



Universidad de Las Américas
Maestría en Derecho Penal con Mención en Criminalidad Compleja

- Ensayo Académico -

Más allá de la cárcel y la recuperación de activos: un estudio del
paradigma de la justicia restaurativa en los delitos de corrupción

Ximena Alexandra Rodríguez Párraga

Quito, noviembre de 2023

ÍNDICE

I.	Introducción	3
II.	Desarrollo	6
1.	Justicia Restaurativa.....	6
1.1.	<i>Concepto de Justicia Restaurativa</i>	6
1.2.	<i>Principios de la Justicia Restaurativa: Un Análisis a la Luz de los Delitos de Corrupción.....</i>	8
1.3.	<i>La Aplicación de la Justicia Restaurativa en los Delitos de Corrupción.....</i>	15
1.4.	<i>Alcances de la Justicia Restaurativa en Delitos de Corrupción</i>	17
1.5.	<i>Principales Críticas a la Aplicación de la Justicia Restaurativa en Casos de Delitos de Corrupción o de Cuello Blanco</i>	20
2.	La Reparación Integral en los Casos de Delitos de Corrupción con la Aplicación de la Justicia Tradicional	21
2.1.	<i>Análisis de Casos Emblemáticos de Delitos de Corrupción en el Ecuador en la Última Década (2013-2023).....</i>	21
2.1.1	Caso Odebrecht (17721201700222).....	21
2.1.2.	Caso Sobornos 2012-2016 (17721201900029G).....	22
2.1.3.	Caso Petroecuador “Capaya”.	23
2.1.3.1.	Caso Petroecuador por Cohecho 17282201604457.....	23
2.1.3.2.	Caso Petroecuador por Peculado 17294201700003	24
2.1.3.3.	Caso Petroecuador por Delincuencia organizada 17282201605930.....	24
2.1.3.4.	Caso Petroecuador por Tráfico De Influencias 17294201900434.....	25
2.1.3.5.	Caso Petroecuador por Peculado: 17721201900002	25
2.2.	<i>Nudos Críticos de los Casos Emblemáticos Analizados.....</i>	27
3.	Nuevos Planteamientos para el Procesamiento de los Delitos de Corrupción con Enfoque en el Modelo de Justicia Restaurativa.....	29
3.1.	<i>Justicia restaurativa como Complemento de la Justicia Penal.....</i>	29
3.2.	<i>Momentos Procesales para Aplicar como Complemento la Justicia Restaurativa</i>	34
3.3.	<i>Experiencias de Otros Países Aplicando Justicia Restaurativa en Delitos Graves</i>	36
3.3.1.	El Caso Colombia y las FARC.....	36
3.3.2.	El Caso de Irlanda del Norte y el Acuerdo de Belfast.....	37

3.3.3.	El Caso de Ruanda y el Tribunal de Gacaca.	38
3.3.4.	El caso de Sudáfrica y la Comisión de la Verdad y Reconciliación (TRC). ..	39
III.	Conclusiones.....	39
IV.	Referencias	42

I. INTRODUCCIÓN

La corrupción tiene una incidencia transversal en todos los ámbitos de la sociedad, y es sustancial combatirla. En el Ecuador las cifras de la corrupción son abrumadoras, más de 70.000 millones de dólares se calcula se han perdido de las arcas fiscales debido a sobreprecios en el periodo de 2007 al 2017¹, lo cual debe llevarnos a cuestionarnos si el sistema penal está funcionando frente a este flagelo que es la corrupción, si la imposición de penas a los responsables de estas infracciones a resultado efectiva para reducir su comisión.

Los daños que generan los delitos de corrupción al desarrollo de los pueblos son significativos, son menos escuelas, menos hospitales, menos oportunidades laborales, más pobreza, más marginación, más violencia, y si, más delincuencia.

Es una realidad en Ecuador, que pese a la existencia de decenas de sentencias en casos de delitos de corrupción en los que se ha ordenado la restitución al Estado de millones de dólares por parte de los sentenciados, tal restitución no se ha logrado efectivizar, pese a los esfuerzos por dar con los valores y bienes que los condenados han logrado esconder muy bien de la vista fiscal, policial y judicial.

La imposición de sanciones a los responsables de delitos de corrupción no habría provocado el efecto de prevención especial y general, pues no ha incidido en la reducción de escándalos y procesos penales por este tipo de delitos, pudiendo concluirse que el derecho penal formal, para este tipo de criminalidad ha fracasado.

Además, tenemos otra realidad innegable, que es el fracaso de la privación de libertad como sanción que rehabilita y resocializa a la persona privada de la libertad, aplicable a todo tipo de delito, siendo más bien nuestras cárceles centros de claustro para neutralizar delincuentes, donde no podemos garantizar la vida de los privados de la libertad², y peor aún garantizar que el encarcelamiento resulte en un proceso de rehabilitación y reinserción social, como promulga nuestra Constitución.

Frente a esta conflictiva situación, la postura del derecho penal resulta incompleta, si la analizamos desde el fin de su existencia y fin de la pena. La respuesta entonces, puede ser

¹ Véase, <https://www.expreso.ec/actualidad/corrupcion-le-costado-ecuador-70-000-millones-dolares-dice-lasso-111789.html>

² En poco más de dos años, al menos 500 personas presas han sido asesinadas en las masacres carcelarias documentadas entre febrero de 2021 y julio de 2023 en Ecuador. Véase, <https://gk.city/2022/07/18/masacres-carcelarias-documentadas-ecuador/>

dejar de lado la necesidad de la privación de libertad de los procesados como única solución a la criminalidad, aún de la criminalidad compleja en casos de delitos de corrupción, poniendo de relieve un nuevo enfoque, el de la justicia restaurativa.

La justicia restaurativa es una alternativa a la justicia punitiva tradicional, que busca restaurar las relaciones dañadas entre las víctimas, los delincuentes y la comunidad. En lugar de centrarse únicamente en castigar al delincuente, la justicia restaurativa busca reparar el daño causado por el delito y promover la reconciliación y la curación para todas las partes involucradas.

En el contexto de los delitos de corrupción o de cuello blanco, la justicia restaurativa puede ser especialmente relevante debido a la naturaleza particularmente perjudicial de estos delitos para la sociedad en su conjunto. Los delitos de corrupción pueden tener un impacto significativo en la economía y la democracia, erosionando la confianza del público en las instituciones y socavando la integridad del sistema político.

No se trata de anular al derecho penal formal, sino de complementarlo a través de la justicia restaurativa, involucrando a la comunidad en el proceso de prevención y procesos de monitoreo para reducir la delincuencia de cuello blanco asociada a los delitos de corrupción. Esto no significará que los delincuentes de cuello blanco se queden sin castigo por sus crímenes, sino encontrar nuevas respuestas, reconocer que el castigo por sí solo no es suficiente para afrontar el daño causado por los delitos de corrupción. En cambio, la justicia restaurativa busca abordar las raíces del problema y promover la responsabilidad y la curación a largo plazo para todas las partes involucradas.

De allí que, como objetivo principal de este trabajo se ha planteado dar una respuesta distinta al problema de la criminalidad compleja en delitos de corrupción, un enfoque restaurativo, que, de modo complementario al proceso tradicional, brinde mejores respuestas a la problemática que este tipo de infracciones comporta. Un cambio de paradigma, que, con una visión restaurativa, reintegrativa, busque la reparación integral de la víctima, del procesado y sobretodo de la comunidad, reconociendo que la ofensa es contra la víctima, y su aplicación busca la reparación de ese daño causado, brindándole al infractor la oportunidad de rectificar y de reparar, sin etiquetamientos, sin privaciones de libertad innecesarias, desproporcionadas.

En este sentido resulta un abordaje novedoso, pues no ha sido considerado en investigaciones en el país, pues el discurso punitivo resulta ser más aceptado para este tipo de criminalidad, no obstante, es necesario el cambio de paradigma que se propone, siendo más las razones que apoyan la adopción del enfoque restaurativo, que las que lo niegan.

El estudio tiene un enfoque mixto, con predominio cualitativo; su alcance es exploratorio-descriptivo y su diseño es transversal. Se realiza un acercamiento a los postulados de la justicia restaurativa, así como estudio de los fallos relevantes que se han dictado en estos últimos diez años y que han versado sobre delitos de corrupción de alto nivel, en los que se han emitido condenas privativas de libertad a los procesados, muchos de los cuales ya están cumplidas y por cumplirse, y en los que el dinero ordenado sea restituido al Estado, víctima de estos delitos, no se ha logrado recuperar, siendo una burla al sistema.

Para lograr tal abordaje acudimos a la teoría, a los fundamentos de la justicia restaurativa, desde sus iniciales concepciones, hasta las más actuales, que viabilizan más la presente propuesta, así como a fuentes de acceso público de los procesos judiciales y medios de comunicación que han investigado el tema.

De este modo, dentro del desarrollo, se procede en el primer apartado a analizar la justicia restaurativa, sus principios, elementos, alcance y aplicación en los delitos de corrupción, sin dejar de lado la identificación de sus límites y desafíos.

En el segundo apartado se efectúa un ejercicio de análisis de los casos emblemáticos de delitos de corrupción en el Ecuador de la última década, centrado en la reparación integral a los sujetos pasivos y víctimas de infracción. Los casos que se abordan son: Odebrecht, Sobornos y Petroecuador, en los cuales se han emitido sentencias condenatorias e impuesto penas privativas de libertad a sus responsables, así como se ha ordenado millonarias reparaciones integrales a favor del Estado. Se evidencia cuál es el resultado de la ejecución de las reparaciones ordenadas.

En el tercer apartado se realizan nuevos planteamientos para el procesamiento de los delitos de corrupción con enfoque en el modelo de justicia restaurativa, principalmente como un complemento a la justicia penal tradicional. Se plantean los momentos procesales en los que es posible aplicar como complemento la justicia restaurativa. Y se presentan las experiencias de otros países que, en casos de delitos muy graves, se decidieron por la

aplicación de la justicia restaurativa, así tenemos el caso de Colombia y las FARC, el caso de Irlanda del Norte, de Ruanda, de Sudáfrica.

Finalmente se exponen las conclusiones de este trabajo investigativo, que de manera general responden a la interrogante de si es posible aplicar la justicia restaurativa en delitos de corrupción, más allá de simples negociaciones por información o asunciones de responsabilidad sin juicio, por recuperación de activos, sino más bien enfocadas en lo que debe importar al derecho penal, que es la reparación del daño y el restablecimiento de los lazos sociales quebrantados por el delito.

II. DESARROLLO

1. Justicia Restaurativa

1.1. Concepto de Justicia Restaurativa

La justicia restaurativa constituye un enfoque holístico del sistema de justicia penal, que contempla un modo distinto de abordar los conflictos generados por la comisión de delitos, en el que destacan dos pilares: la reparación del daño causado a las víctimas y la reinserción de los infractores a la sociedad. Así, bajo este enfoque holístico el centro del derecho penal no es la sanción, el castigo al infractor, sino el abordaje de las causas subyacentes del delito y promover las acciones para restaurar las relaciones dañadas por la infracción (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006, p. 84).

En este sentido, la justicia restaurativa tiene como sustento el diálogo entre todas las partes involucradas: víctimas, infractores y la comunidad en general, que de forma colaborativa, se involucran en el proceso para dar solución al conflicto, con un rol activo para encontrar las soluciones al problema, los mecanismos de reparación y las decisiones en torno al infractor, a fin de que este, reconociendo su responsabilidad en el conflicto, rindiendo cuentas, pueda lograr una verdadera reinserción y sanación (Beristain, 2012, p. 144).

Es importante señalar que la justicia restaurativa no podría aplicarse desplazando totalmente al derecho penal como lo conocemos, en todos los casos, pues no todos los conflictos y delitos podrían encontrar solución bajo este enfoque. Lo importante siempre será identificar que esta podría ser una salida óptima y efectiva en casos en los que el castigo resultó inútil para la solución al conflicto y en los casos en los que la reparación y la restauración de las relaciones sociales pueden ser recompuestas.

Para Braithwaite (2002), "La justicia restaurativa es un proceso centrado en las necesidades y preocupaciones de las víctimas y los infractores, en lugar de estar centrado en el castigo del infractor" (p. 5).

Para Zehr (2002), "La justicia restaurativa es una forma de abordar el daño causado por el delito que involucra a las partes afectadas en un proceso de toma de decisiones para reparar el daño y restaurar las relaciones" (p. 17).

La Organización de las Naciones Unidas, en el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, define al proceso restaurativo como:

Todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. La justicia restaurativa da tanta importancia al proceso como al resultado. Los individuos involucrados en este proceso son denominados partes (ONU, 2006, p. 7).

Para los autores Van Ness y Strong (2002), "La justicia restaurativa es un proceso que promueve la responsabilidad, la reparación, la reconciliación y la prevención de futuros delitos" (p. 7).

Según Walgrave (1999), la justicia restaurativa es "una óptica sobre la manera de hacer justicia, orientada prioritariamente hacia la reparación de los sufrimientos y daños causados por un delito" (pp. 5-6).

Podemos concluir entonces que la justicia restaurativa es un enfoque que busca abordar los conflictos y delitos de una manera más holística, centrándose en la reparación del daño causado a las víctimas y la reintegración de los infractores a la sociedad. Este enfoque se basa en la colaboración y el diálogo entre todas las partes involucradas, y busca abordar las causas subyacentes del delito. Si bien no es una solución universal, la justicia restaurativa puede ser una herramienta valiosa para abordar los casos de delitos y conflictos de una manera más efectiva y comprensiva.

El sistema penal debe tornarse más humano: el infractor, la víctima y comunidad no pueden ser ignorados. El delito no es un concepto abstracto, no es solo la vulneración del ordenamiento jurídico, sino una problemática social. El infractor no es solo el transgresor de la norma, o sujeto activo del delito, sino un ser humano con necesidades, con realidades, con

motivos, que deben ser abordados si queremos su real reinserción. La víctima no es solo una fuente de información que se explotará a fin de lograr sanción al infractor, sino el sujeto afectado por las acciones u omisiones del infractor, y su voz no debe ser silenciada por el sistema penal.

Así las cosas, la pena, que no deja de tener un carácter aflictivo, no puede ser la única opción, porque no repara, ni compensa a la víctima y no rehabilita, no resocializa. Por ello la justicia restaurativa es, hoy por hoy, una de las opciones más fuertes para humanizar el derecho penal, desde un abordaje integral de las partes del conflicto penal.

1.2 Principios de la Justicia Restaurativa: Un Análisis a la Luz de los Delitos de Corrupción

La justicia restaurativa se basa en varios principios que guían su enfoque en la resolución de conflictos y delitos. Estos principios buscan fomentar la responsabilidad y la rendición de cuentas, pero también la restauración de las relaciones dañadas y la reparación del daño causado a las víctimas. A continuación, se describen los principales principios de la justicia restaurativa:

a) **Enfoque en las Necesidades de las Víctimas:** Uno de los principios sustanciales es el cambio de enfoque, de centrarse en el castigo del delincuente, a fijarse en las necesidades de la víctima, para reparar el daño causado por el delito. Según Braithwaite (2002), la justicia restaurativa "coloca la necesidad de la víctima en el centro de la justicia penal" (p. 5).

La víctima bajo este enfoque tiene la oportunidad de ser escuchada, de expresar sus necesidades y preocupaciones. Como señala Bazemore y Schiff (2011), la justicia restaurativa es una respuesta a la necesidad de dar voz y poder a las víctimas, que pueden ser afectadas de diferente manera, pues el delito no solo causa daño físico o material, sino además emocional, psicológico, buscando la justicia restaurativa abordar estas afectaciones a través de medidas restaurativas (p. 2).

Cuando hablamos de delitos de corrupción, cobra relevancia este principio, pues generalmente en estos ilícitos como peculado, cohecho, concusión, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, tienen como sujetos pasivos de infracción al Estado, que es titular del bien jurídico de eficiencia de la administración pública. Hablamos de un bien jurídico supraindividual, cuya trasgresión afecta del funcionamiento del Estado.

Siendo el Estado el sujeto pasivo de los delitos de corrupción, también encontramos a víctimas de estas infracciones, que pueden ser todas aquellas personas que resultan afectadas por la comisión de la infracción. Basta señalar que en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 441 se establece una amplia lista de quiénes pueden ser considerados víctimas de infracción penal, así tenemos:

- Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
- La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
- El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
- Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.

Bajo esta amplia estipulación del COIP, surge una pregunta ¿quiénes podrían comparecer como sujetos pasivos y víctimas de delitos de corrupción en el marco de un proceso penal? Pues deberá comparecer el Estado a través de su representante para fines procesales, que es la Procuraduría, las instituciones públicas afectadas por la infracción, las personas jurídicas privadas, y cualquier persona con interés directo, podría ser individualmente o de modo colectivo.

b) **Involucramiento de las Partes Afectadas, y Fomento de la Responsabilidad y la Rendición de Cuentas:** Como parte afectada por la infracción penal no solo se reconoce a la víctima bajo el enfoque restaurativo, también se considera afectado al infractor y además la comunidad. Las partes en un proceso restaurativo, participan activamente en la determinación del daño causado, de las medidas restaurativas, así como la implementación de las mismas.

Lo que se busca es el involucramiento de las partes afectadas para lograr una resolución justa y equitativa en torno al delito y además promueve la responsabilidad y rendición de cuentas. Como señala Van Ness y Strong (2015), "la justicia restaurativa promueve la responsabilidad personal del infractor y la responsabilidad social de la comunidad en la prevención y el control del delito" (p. 23).

Esta rendición de cuentas no solo como castigo, sino como responsabilidad frente a la víctima, la comunidad y el mismo infractor (Bazemore y Walgrave, 1999, p. 89). En la justicia restaurativa, la responsabilidad se entiende de manera más amplia que en el sistema de justicia penal tradicional. Para Braithwaite (2002), "la justicia restaurativa busca fomentar la responsabilidad personal y social, y no solo la responsabilidad penal" (p. 23). Este fomento de la responsabilidad y la rendición de cuentas se logra a través de la participación activa de las partes afectadas en el proceso de reparación, de tal forma que el infractor se hagan responsables de su comportamiento y se involucren en la búsqueda de soluciones para reparar el daño causado (p. 28).

Cuando de delitos de corrupción hablamos el sujeto pasivo y/o víctimas se han limitado a la exigencia de reparación integral, su intervención es casi un "allanamiento" a las pretensiones de Fiscalía, su voz no es escuchada. Y peor aún la voz del infractor, el que solo participa con su abogado, para defenderse de las imputaciones del titular de la acción penal. No se involucra, no rinde cuentas, con él no se busca resolver el conflicto, el no reconoce su responsabilidad, como tampoco lo hace la comunidad. Se limita a la defensa de la imputación, o en pocos casos los infractores para obtener beneficios de reducción de castigo, realizan procedimientos abreviados o colaboración eficaz.

El enfoque restaurativo va más allá de una cooperación eficaz o de una aceptación de participación en procedimiento abreviado, en la que el objetivo es lograr información y desmantelación de alguna organización, o la evitación de un juicio por aceptación de responsabilidad del infractor. No, en la justicia restaurativa conforme estipulan los Principios Básico de Naciones Unidas sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal (ONU, 2012), se exige como condición para determinar la viabilidad de un asunto que el ofensor haya reconocido los elementos fácticos del caso, sin que ello suponga una declaración de culpabilidad en el sentido jurídico, y sustancialmente buscamos que el infractor al rendir cuentas, al dialogar, al compartir, con la intervención de la comunidad, de las víctimas, logre asumir la responsabilidad y daños de su conducta, con un propósito de prevención especial, que no vuelva a delinquir.

Como afirma Zehr (2015), "la justicia restaurativa busca que el infractor se haga responsable ante la víctima, la comunidad y su propia conciencia" (p. 42). Esta forma de asunción de responsabilidad es distinta de la provista por el derecho penal, es más bien

dirigida a fomentar la responsabilidad personal y social de las partes afectadas y lograr que se hagan responsables de su comportamiento y se involucren en la búsqueda de soluciones para reparar el daño causado.

c) Respeto a la Dignidad Humana: Este principio de respeto a la dignidad humana, tiene por sustento la idea de que todas las personas tienen un valor intrínseco que debe ser reconocido y respetado y en el enfoque de la justicia restaurativa, este respeto a la dignidad humana se evidencia en todo el proceso restaurativo, desde su implementación, hasta su ejecución, en el que a las partes se les da un trato digno, respetuoso, asegurando que sean escuchados y respetados en todo el proceso (Claussen, 2016, p. 42).

El respeto a la dignidad humana en la justicia restaurativa además implica reconocer y abordar las relaciones de poder que existen en la sociedad, las desigualdades estructurales, económicas, sociales, culturales que podrían ser causa, o influencia en la comisión del delito (Walgrave, 2013, p. 60).

Y esto resulta relevante en los delitos de corrupción, en los que los infractores suelen representar al poder económico, político, social, sin que se pueda encontrar la explicación del delito, en las desigualdades sociales, lo cual nos lleva de manera ineludible a variar esta concepción para explicar el delito cometido por la “delincuencia de cuello blanco” que ya desde Edwin Sutherland (1993) en la década de 1940, establecía que el sujeto activo era una persona respetable de elevada condición social y que el ámbito en donde se enmarca la actividad delictiva, suele ser en el ejercicio de aquel (p. 65).

Se trata de otro tipo de delincuencia, donde más bien los factores del que son parte, inciden en la comisión del delito, y en los que la respuesta desde el derecho penal, debería variar de enfoque. Pero cuidado, no hablamos de impunidad, hablamos de “cambiar de gafas” al momento de ver el fenómeno criminal en los delitos de corrupción, para verlo desde una perspectiva más digna y humana para infractor y víctima-comunidad.

El respeto a la dignidad humana, como ya lo había indicado, es a todos los sujetos procesales, y por ello debe enfocarse en las necesidades de la víctima, que es un principio fundamental de la justicia restaurativa. Como afirma Zehr (2015), "el enfoque en las necesidades de la víctima reconoce la dignidad humana de la víctima y busca asegurar que se satisfagan sus necesidades durante el proceso de reparación" (p. 46).

Desde esta perspectiva, según Dignan (2005), la justicia restaurativa es vista como una manera de 'civilizar' el "barbárico juego de crimen y castigo" que rige en la actualidad, poniendo mayor atención en la reparación del daño a favor de las víctimas (p. 96).

d) **Enfoque en la Reparación y la Restauración:** Según Bazemore y Schiff (2004), la justicia restaurativa "se enfoca en la reparación de los daños causados por el delito y en la restauración de las relaciones dañadas" (p. 2). Para abordar los daños causados por el delito de una manera efectiva y justa, debe hacerse bajo el enfoque de la reparación y la restauración, ello es ineludible.

Cuando hablamos daño, concebimos la posibilidad de daños materiales e inmateriales, que deben ser reparados, restaurados. Como señala Daly (2011), "la reparación se enfoca en la restauración de las pérdidas y daños causados por el delito, incluyendo la restitución, la compensación y la reparación simbólica" (p. 7). Cuando hablamos de restitución nos referimos a la devolución a su estado original o anterior a un daño o pérdida, cuando ello es posible. Por compensación nos referimos a proporcionar a las víctimas o afectados por un daño o perjuicio sufrido una indemnización de naturaleza económica o una compensación no económica, para mitigar de alguna manera los daños. Y la reparación simbólica la constituyen gestos simbólicos, que no necesariamente tienen un valor material o económico, sino que buscan reconocer el sufrimiento de las víctimas y mostrar empatía y solidaridad hacia ellas.

Por otro lado, la restauración se refiere las relaciones entre las partes afectadas por el delito, la "sanación" de las relaciones rotas por el delito y en la reconstrucción de la comunidad afectada por el delito (Zehr, 2015, p. 38), esto a fin de lograr la reconciliación entre las partes afectadas.

Cuando hablamos de delitos de corrupción se ve la necesidad de que se produzca esta reparación y restauración, que va más allá de la devolución de los valores económicos producto del ilícito por parte de los infractores. Se trata de una visión holística, que se encamina a que esta reparación y restauración sea de doble vía y en beneficio de todas las partes, pues sin duda alguna lo que se afecta con este tipo de infracciones es la confianza en la administración pública, de la que los infractores suelen ser parte, y ese proceso de sanación, se puede lograr cuando las víctimas, la comunidad, y el infractor son escuchados, son atendidos y forman parte de la decisión a adoptar de modo activo.

e) **Flexibilidad en las Soluciones:** Es un principio clave de la justicia restaurativa, pues las soluciones deben ser adaptadas a las necesidades de las partes afectadas, las víctimas, los infractores y la comunidad, por lo que las soluciones predefinidas o estandarizadas no sirven, no son suficientes. Como afirma Van Ness (2014), "la justicia restaurativa se enfoca en soluciones que pueden evolucionar y adaptarse a medida que cambian las necesidades de las partes afectadas por el delito" (p. 44). Esta flexibilidad permite que las respuestas sean dinámicas, adaptables, abiertas y colaborativas para solucionar los conflictos, no se trata de imponer soluciones, sino de trabajarlas en consenso para el beneficio de todos los involucrados.

Bajo este principio de flexibilidad, en los delitos de corrupción, podríamos tener muchos avances en la solución del conflicto generado por el ilícito. Pensemos en que se trata de abuso de fondos públicos, que han causado perjuicio estatal y que irradia a determinada comunidad, según cada caso, como por ejemplo a los afiliados a la seguridad social, en casos de desfalco al IESS, o a las personas que requieren atención médica hospitalaria, en casos de abuso de fondos públicos en instituciones de salud. En estos casos los sujetos pasivos y las víctimas, la comunidad puede ser representada y conjuntamente con el infractor, podría encontrarse soluciones diversas a las plasmadas en el ordenamiento penal, o complementar las existentes, para que en el proceso penal pueda optarse por vías que no nos lleven necesariamente al castigo, a la cárcel, sino a otros escenarios más beneficiosos para las partes.

En este sentido Nils Christie (2003) ya establecía que lo más importante no es que el Estado se quede con las multas, o los valores restituidos por el infractor, sino que ello implica que se roba el conflicto en sí mismo a las partes interesadas y que se debería repensar de manera restaurativa en los casos de delitos de corrupción para establecer salidas flexibles, para que los dineros recuperados por comisos o multas, se destinen a actividades sociales de reparación, de manera que el daño social provocado por el delito pueda ser en parte compensado (p. 61). Y siguiendo esta idea, Adán Nieto (2017), resaltaba algunas iniciativas en casos de personas jurídicas responsables de infracciones penales en España, en cuyos casos se habrían establecido multas en beneficio de la comunidad, destinadas a proyectos en comunidades afectadas, en cuyo proceso de determinación las comunidades participan (p. 323).

f) Enfoque en la Prevención: La justicia restaurativa se enfoca en la prevención del delito, principalmente de la general y especial positiva, pues tenemos propósitos diversos al castigo, ya que se encamina más bien al fortalecimiento de las relaciones sociales rotas por la comisión del delito, y a su vez abordar las causas subyacentes del delito, las razones y motivos del infractor, que asume responsabilidad y rinde cuentas, y puede lograrse que no vuelva a delinquir de un modo más efectivo que con la pena privativa de libertad.

En este contexto, el enfoque restaurativo puede contribuir a una intervención coordinada, donde se agrega una forma de respuesta que involucra a las personas afectadas en la búsqueda conjunta de soluciones (Soulou, K, 2020, pp. 87-96).

Bajo este enfoque en la prevención que nos brinda la justicia restaurativa, se pueden abordar los factores sociales y económicos que contribuyen a la ocurrencia de delitos y nos permitirá generar respuestas para evitar o disminuir su incidencia.

Volquemos nuestra mirada nuevamente a los delitos de corrupción y a sus sujetos activos. La cárcel no ha servido para que no se cometan más infracciones de esta naturaleza: la amenaza de una pena por abusar de fondos públicos, por sobornar a funcionarios para beneficiarte de alguna situación, por enriquecerte con dineros del pueblo de modo ilícito o por traficar influencias para obtener ventajas o beneficios patrimoniales, no ha servido para que los sujetos pasivos se abstengan de efectuar estas conductas, como tampoco ha servido la pena, el castigo una vez han sido condenados para “reinsertarlos” en la sociedad.

Esta idea se ha sustentado en que los infractores han cometido el ilícito por falta de oportunidades, de estudio, de formación, de trabajo, en cuyo caso, la reinserción busca ofrecer oportunidades para que las personas adquieran las habilidades, la educación y el apoyo necesarios para evitar la reincidencia y llevar una vida libre de delitos. Esa no es la situación de nuestro infractor en los delitos de corrupción, sus habilidades, formación, educación ya están dadas, por lo que la concepción de reinserción no le es realmente aplicable.

Por ello es necesario que se aborde este tipo de criminalidad con otro enfoque, el de la justicia restaurativa, que a diferencia de la justicia penal como la conocemos, si puede alcanzar la prevención especial positiva que reconoce nuestra Constitución y legislación penal.

1.3. *La Aplicación de la Justicia Restaurativa en los Delitos de Corrupción*

Si nuestro sistema penal tiene como fin la reinserción en la sociedad, la rehabilitación del infractor y la reparación a las víctimas, pues es necesario analizar si tales fines se alcanzan: para empezar, esta reinserción y sanación no se han logrado con el derecho penal, con el encarcelamiento de seres humanos, esa es una realidad innegable. Los argumentos para sostener esta conclusión abundan: en cárcel se reproduce más violencia, en la cárcel no se rehabilita, en la cárcel no se respetan derechos fundamentales básicos, en la cárcel las personas privadas de libertad aprenden nuevas formas y métodos delictivos.

Como bien señala Sales Heredia (2001), “El encierro no puede educar para la libertad. La prisión, tal como hoy se concibe, sustentada en la mentira institucional de la readaptación, no sólo no educa, deseduca y etiqueta de por vida a quien llega a ocuparla” (p. 105).

Una descripción gráfica, pero real de la cárcel, es la de Oliveira de Barros, que señala: Hacinadas, promiscuas, malolientes, incubadoras de tuberculosis, de enfermedades epidérmicas, del VIH y del sida, las cárceles albergan en sus edificios ruinosos, por donde circulan cucarachas y ratones, a centenas de prisioneros inertes, cuerpos dóciles, sin asistencia material, jurídica y médica, sin ningún género de clasificación (lo cual hace caer la propuesta de individualización, esencial para la ejecución científica de la pena, en las telarañas del embuste), de separación (ni siquiera entre provisionales y sentenciados, en desarmonía con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (p. 105)

Sin llegar a sostener el abolicionismo penal, es momento de dirigir nuestro enfoque a otras alternativas, más dignas, más humanas. Debemos reconocer el fracaso que representa la cárcel, y desde allí encontrar los caminos para disminuir su incidencia, para que cuando sea la última opción a tomar, sea en condiciones dignas que si puedan conducir a la rehabilitación y reinserción.

Uno de esos caminos es la justicia restaurativa, que puede funcionar para delitos menores con facilidad, que inclusive se constituye en su reemplazo, es decir esta se aplica y no la justicia penal común y existen reconocimientos plenos de su funcionamiento, más aún en la justicia juvenil, para cuyo caso hasta existen manuales emitidos por las Naciones Unidas, por la Unión Europea de cómo debe ser aplicada esta justicia restaurativa.

Pero cuando hablamos de delitos de corrupción, la cosa cambia, existen muchos detractores de la posibilidad de aplicar la justicia restaurativa a este tipo de criminalidad, pero también muchos otros que la apoyan, o la matizan.

Como ya hemos señalado en este trabajo, el enfoque de la justicia restaurativa es alternativo, distinto, del que tiene la justicia penal tradicional, puesto que lo que busca es sanar, es restaurar los daños ocasionados por el delito, y en ese proceso de sanación es sustancial la participación de las partes afectadas, víctima, infractor y comunidad.

En los delitos de corrupción tenemos un infractor, alguien que causó un daño o puso en peligro un bien jurídico, que dado el tipo de infracción es la eficiente administración pública. Al respecto autores como Donna, Maurach, Antolisei, Goscilo, Molinario y Aguirre, sostienen que el bien jurídico tutelado por los delitos contra la administración pública de forma general, es la fidelidad a la pureza de la administración pública, el regular desenvolvimiento de las funciones pública estatales, entendidas estas como la administración de los recursos y de la justicia, así como la legislación, sin que se vean perturbadas por los mismos servidores públicos o por personas que no lo sean (Creus, 1999, p. 14).

Entonces, en términos generales podemos decir que los delitos de corrupción: peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, entre otros, son delitos contra la eficiente administración pública, contra el regular desenvolvimiento de las funciones públicas estatales, las que deben ser efectuadas por sus servidores o funcionarios en respeto de la ley.

El fenómeno de la corrupción afecta a las sociedades en todo el mundo, donde ese uso indebido de poder, de aprovechamiento de cargo, rol o función, para obtener beneficios o ventajas personales o para terceros, tiene graves consecuencias para el funcionamiento estatal, ya sea de orden económico, social o político, de tal suerte que las víctimas somos todos los ciudadanos y además se produce una afectación a la confianza de la sociedad en la administración pública.

Por su relevancia para el funcionamiento de la sociedad es que debe combatirse con todas las armas posibles este fenómeno de la corrupción. Y cuando digo con todas las armas, no me refiero a que sea un ataque sin cuartel, más bien me refiero a emplear todos los mecanismos para prevenirlo, para identificarlo, para sancionarlo, para disminuirlo o erradicarlo.

Y como ya hemos señalado en líneas precedentes, la justicia penal tradicional no ha servido de mucho para tales fines, por lo que debemos hacer uso de otras armas, otros caminos, y creo que la justicia restaurativa puede constituirse en una valiosa herramienta, que puede ayudar a abordar las causas subyacentes de la corrupción y restaurar la confianza en las instituciones públicas, puede proporcionar un enfoque más integral y efectivo para combatir la corrupción.

No obstante, su alcance, tratándose de delitos de corrupción, no podrá ser el mismo que en los delitos menores, o en la delincuencia juvenil, es decir no podría sustentarse como un remedio total que suplante o reemplace a derecho penal, porque ello ahondaría el problema de la percepción de impunidad que está detrás de este tipo de infracciones, y no serviría para restaurar la confianza en las instituciones públicas, sino lo contrario.

Por ello se plantea que el enfoque de la justicia restaurativa es como complemento a la justicia penal.

1.4. Alcances de la Justicia Restaurativa en Delitos de Corrupción

La posibilidad de aplicar la justicia restaurativa en los casos de delitos de corrupción, depende del concepto de justicia restaurativa que se aborde, pues si se manejase un concepto estricto, por el que se entiende a la justicia restaurativa como un proceso para solución conflictos caracterizado por la intervención de sujetos infractor, víctima y comunidad a fin de reparar a la víctima y la comunidad (Marshal, 1999, p. 5), pues no sería plausible considerarla para este tipo de criminalidad, pues el principal problema será que no puede abandonarse del todo el proceso penal tradicional, para sustituirlo por la justicia restaurativa, como ya hemos analizado.

Además de que, en sentido estricto, para resolver los conflictos y problemas particulares que genera el delito, se requiere la intervención sí o sí de todos los sujetos: víctima, infractor y comunidad, y si alguno de ellos no interviene pues el proceso se cae. En esta línea de ideas, no podemos dejar de señalar las objeciones a la aplicación de justicia restaurativa cuando no es posible identificar una víctima concreta, así tenemos a autores como Andrew Von Hirsch, Andrew Ashworth y Clifford Shearing (2003) en su modelo “*making amends*”³, que señalan que la reparación, que es parte sustancial de los procesos restaurativos, se dirige a los casos con víctimas identificables (p. 28) y sostienen que la

³ Hacer enmiendas

dificultad entraña en que no se le pueda transmitir una actitud de disculpa a través de algún tipo de acto de restitución a la víctima, sin que sirva el criterio de comunidad para este efecto.

Es decir, en delitos de corrupción al no contarse con víctimas concretas e identificables, ya que la lesión al bien jurídico de la eficiencia de la administración pública, se produce contra la colectividad, la sociedad, pues no podría aplicarse el proceso restaurativo, no tengo a quién restituir.

Pero si abordamos la justicia restaurativa desde un sentido más amplio, las cosas cambian, pues desde esta nueva perspectiva no es indispensable la concurrencia de todas las partes que tengan un interés en el delito cometido o inclusive se admite que no necesariamente tienen que estar presentes todos los objetivos reparadores, por lo que es posible aceptar prácticas que no persiguen la reparación de la víctima. El principal expositor de esta tesis más flexible es Lode Walgrave (1999, p. 3), quien considera que la definición de Marshall antes expuesta es demasiado restrictiva pues se centra en el perjuicio y su reparación, un acuerdo o arreglo entre víctimas, victimarios y la comunidad.

Por lo que, desde una perspectiva más amplia, como propugna Walgrave (1999), la justicia restaurativa es “una óptica sobre la manera de hacer justicia, orientada prioritariamente hacia la reparación de los sufrimientos y daños causados por un delito” (pp. 5-6). Fíjense en el cambio de paradigma que es nueva visión comporta a los efectos de la justicia restaurativa, no se trata de un acuerdo de partes para reparar a la víctima, sino de una nueva forma de hacer justicia encaminada a la reparación de los daños causados por el delito.

De esta manera se puede explicar la posibilidad de aplicar la justicia restaurativa a los delitos de corrupción, en los que, aunque no podamos identificar una víctima individualizada, si podemos identificar un daño, una lesión a un bien jurídico como la eficiente administración pública, en las que los afectados somos muchos, somos todos.

Vale si dejar claro, que lo que se tutela o protege cuando hablamos del bien jurídico de la eficiente administración pública, no son los recursos estatales, no. Ya lo dijimos previamente y debe quedar muy claro, lo que se protege cuando se tipifican los delitos de corrupción es sustancialmente la buena marcha de la administración pública, el regular desenvolvimiento de las funciones públicas estatales, las que deben ser efectuadas por sus servidores o funcionarios en respeto de la ley. Claro está que esto comporta que los

funcionarios respetando la ley, no abusen de los fondos estatales, no abusen de sus funciones para obtener ventajas o beneficios patrimoniales o económicos.

Entonces, si la justicia restaurativa en sentido amplio, es una manera de hacer justicia orientada a reparar los daños producidos por el delito, y los daños producidos por los delitos de corrupción son a la sociedad, el Estado, titular del bien jurídico de la eficiente administración pública, y teniendo en consideración que las víctimas no podrían individualizarse en todos los casos, es posible aplicar justicia restaurativa en este tipo de criminalidad, pues estará el proceso orientado a reparar el daño al bien colectivo, al bien supraindividual afectado, y en ese sentido, los mecanismos de reparación no se limitan a cuestiones económicas, pueden entrañar una gran amplitud de posibilidades, lo importante será que bajo la intervención de las partes se pueda llegar a establecer la mejor forma de reparación, que sane, que reestablezca los lazos que se rompieron con la comunidad.

Ahora bien, determinándose que es posible su aplicación en los delitos de corrupción, el alcance de la justicia restaurativa no es absoluto, es decir no sustituye al derecho penal tradicional, no para los delitos de corrupción, conforme lo hemos señalado previamente, es más bien complementario, en el que puede participar el infractor, ya sea una persona natural o una persona jurídica; donde puede participar la víctima, pues en determinados delitos de corrupción como la concusión, el tráfico de influencias, podría ser más fácil identificar un sujeto pasivo, una víctima individual; donde puede participar la comunidad afectada por el delito, a fin de que en el marco de un proceso penal y con la ayuda de facilitadores profesionales, puedan encontrar las mejores soluciones al conflicto penal, teniendo siempre en cuenta, que la justicia penal tradicional y la restaurativa tienen importantes convergencias, principalmente sus fines de prevención, reinserción y reparación del daño.

Otro de los desafíos de la justicia restaurativa es el de la complejidad de los casos de delitos de corrupción, dificultad que se encuentra en la determinación de los autores y partícipes, en la modalidad de infracción y en el daño causado. Precisamente sobre este último elemento es que existe confusión de los operadores del sistema penal, que desdibujan la razón de ser de los tipos penales de corrupción, que como ya se analizó no es sino la eficiencia de la administración pública, que podría o no estar representada por afectaciones de índole patrimonial al erario nacional. Por lo que es necesario tener claridad teórica,

filosófica sobre el bien jurídico tutelado en este tipo de criminalidad compleja, para que sea posible un proceso restaurativo eficiente, sin ir más allá del daño causado al bien jurídico.

Lamentablemente, después de la observación y análisis de casos con motivo de este trabajo, se identifica el problema que representa para fiscalía determinar el daño o lesión, elemento sustancial de cualquier tipo penal, más aún en los delitos de corrupción, siendo tal la confusión, que todo lo relegan a temas patrimoniales o económicos, y luego de realizar esta irracional determinación, no saben cómo, no pueden atribuir a cada sujeto procesal acusado relación con el daño patrimonial o económico que han “determinado”, tornándose en arbitraria.

1.5. Principales Críticas a la Aplicación de la Justicia Restaurativa en Casos de Delitos de Corrupción o de Cuello Blanco

a) Desigualdad de Poder y Falta de Equidad: En delitos de corrupción, en los que los sujetos activos suelen ser personas de poder político, económico, servidores públicos de alto nivel, puede esta circunstancia afectar al proceso restaurativo, por la desventaja que podría tener la víctima o la comunidad o por la presión o incidencia que ese poder al que representan los infractores puede comportar su consecución, pudiendo estar “coaccionada” la negociación para favorecer injustamente o injustificadamente al infractor (Umbreit, & Coates, 1993, p. 18).

b) Impunidad Percibida y Falta de Disuasión: Para la colectividad los corruptos deben ser sancionados con todo el peso de la ley. Cuando se realiza una propuesta como esta, de aplicar justicia restaurativa en los casos de delitos de corrupción, la principal crítica es que la percepción de impunidad en la sociedad será la respuesta si esta solución se aplica a este tipo de criminalidad, ello genera indignación, desconfianza en la administración de justicia, y reduce el efecto disuasorio sobre otros posibles infractores, y por ello se considera que es un coste muy elevado (Echevarría, 2010, pp. 143-156).

c) Complejidad de los Casos y Falta de Transparencia: Nos referimos en este punto a la complejidad que los casos delitos de corrupción tienen en la investigación, en la valoración judicial y decisión, ya que generalmente involucran a estructuras complejas, operaciones complejas, por lo que requieren de expertos para establecer la magnitud del daño, expertos que no suelen estar bien capacitados o que podrían ser “disuadidos” ya sea por intereses económicos o por el poder a no transparentar la información y la

determinación del daño real causado, siendo entonces un fracaso anunciado cualquier proceso restaurativo sin una real reparación (Gaddi, 2003, pp. 16-18).

d) Falta de Consecuencias Significativas: Al aplicarse la justicia restaurativa, en los delitos de corrupción, aún como un complemento como lo hemos señalado, se critica que los acuerdos a los que puedan llegar las partes puedan establecer “sanciones” no proporcionales a la gravedad de los delitos, pudiendo ser acuerdos arbitrarios y que socaban la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia y que no reparan al final el bien jurídico de la eficiente administración pública.

En esta línea Luedctke (2014) afirma que en los casos de delitos de cuello blanco como los son los delitos de corrupción, los infractores siempre deberían ser enjuiciados como si no fueran elegibles para la justicia restaurativa y luego, en su caso, modificar las consecuencias penales, que claro deben ser proporcionales al daño causado (p. 334).

2. La Reparación Integral en los Casos de Delitos de Corrupción con la Aplicación de la Justicia Tradicional

Para el análisis de este tópico es necesario abordar los casos emblemáticos que sobre delitos de corrupción se han llevado de inicio a fin en el Ecuador en la última década. Serán solo casos que ya cuentan con fallos ejecutoriados. Este análisis tiene fines académicos y su enfoque de estudio estará dirigido a la reparación integral por el daño causado.

2.1. Análisis de Casos Emblemáticos de Delitos de Corrupción en el Ecuador en la Última Década (2013-2023)

2.1.1 Caso Odebrecht (17721201700222). Es sin duda, uno de los casos de corrupción más grandes y emblemáticos en Ecuador y en toda América Latina. El 21 de diciembre de 2016, el Departamento de Justicia de Los Estados Unidos de Norteamérica reveló que entre el 2001 y 2016, la constructora brasileña Odebrecht pagó millones de dólares en sobornos con dinero en efectivo y a través de transferencias a empresas offshore, utilizando como intermediarios a funcionarios públicos, para obtener contratos públicos. Al inicio de la investigación, se determinó que, en Ecuador, los sobornos habrían alcanzado los 33,5 millones de dólares para contratos de obras con el Estado (Fiscalía General del Estado, 2023).

El 23 de enero de 2018, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, dicta sentencia que declara la culpabilidad de los acusados, entre ellos el vicepresidente del Ecuador, Jorge David Glas Espinel, su tío Ricardo Genaro Rivera Arauz,

y otros tanto funcionarios públicos y particulares, imponiéndoles a cada uno de ellos, la pena de seis años de privación de libertad, en calidad de autores, conforme el artículo 42 Código Penal, del delito de asociación ilícita, tipificado y reprimido en los artículos 369 y 370 Código Penal.

En relación con la reparación material, se señaló en sentencia que en tal asociación ilícita se “verificó” la presunta perpetración de otros delitos tales como: peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, lavado de activos, testaferrismo, que han afectado el patrimonio del Estado, en un monto de US\$ 33´396.116 por lo que se dispuso el pago de esta suma por los sentenciados. Esta sentencia fue ratificada en apelación y casación. No obstante, se tuvo que precisar después cuatro años de la ejecutoria de la ejecutoria de la sentencia, como debía efectuarse la reparación ya que no se había establecido qué monto debía pagar cada sentenciado (Corte Nacional de Justicia, 2023).

2.1.2. Caso Sobornos 2012-2016 (17721201900029G). Fiscalía General del Estado investigó los presuntos aportes irregulares que habrían efectuado contratistas del Estado, a través de dinero en efectivo o cruce de facturas, en beneficio de un movimiento político, recibidos por altos funcionarios del Gobierno presidido por Rafael Correa (Fiscalía General del Estado, 2023).

El 26 de abril de 2020 se emite sentencia por el Tribunal Penal de la Corte Nacional de Justicia, declarando la culpabilidad de los procesados: ex presidente del Ecuador Rafael Vicente Correa Delgado y ex vicepresidente Jorge Glas Espinel, en calidades de autores mediatos, por instigación; de Alexis Mera, María de los Ángeles Duarte, Walter Solís, Vinicio Alvarado, Viviana Bonilla, Christian Viteri y Pamela Martínez, en calidades de coautores y, de Laura Terán, en calidad de cómplice, del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 del Código Penal y sancionado en el artículo 287 *ibídem*, así como de otros procesados (personas particulares) en calidades de autores directos del delito de cohecho activo agravado.

Se les impone las penas privativas de libertad de 8 años a cada uno de ellos, excepto a la procesada Pamela Martínez a quien se impone pena de 38 meses 12 días por su colaboración eficaz, y a Laura Guadalupe Terán 19 meses y 6 días.

Como reparación integral por el daño material causado se determinó resarcir al Estado ecuatoriano, el monto de USD \$ 14.745.297,16, de manera proporcional, tomando en cuenta el grado de participación. Se ordenó el comiso de los bienes de los sentenciados.

La sentencia fue ratificada en apelación, aunque se precisó en cuanto a la reparación integral que los instigadores, coautores y autores directos deberán pagar \$778.224 cada uno y \$368.632 cada cómplice. En casación se declaró culpabilidad de otro procesado.

Solo dos sentenciados cumplieron con la consignación del monto ordenado a favor del Estado como reparación integral: Víctor Manuel Fontana Zamora de \$778.224,17 y Alberto Jose Hidalgo Zavala de \$368.632,43.4 (Corte Nacional de Justicia, 2023).

2.1.3. Caso Petroecuador “Capaya”. El caso Petroecuador es otro caso emblemático de corrupción en Ecuador. En 2016, se descubrió que varios funcionarios de la petrolera estatal habían recibido sobornos de contratistas para obtener contratos públicos. El caso ha involucrado a varios políticos y funcionarios de alto nivel, incluyendo al exministro de Hidrocarburos, Carlos Pareja Yannuzzelli.

En la trama de corrupción de Petroecuador se llevaron a cabo múltiples procesos penales, la mayoría tiene como partícipe a Carlos Pareja Yannuzzelli alias “Capaya”, que recibió sentencias condenatorias por delitos de cohecho, peculado, tráfico de influencias, delincuencia organizada, enriquecimiento ilícito, entre otros.

Para efectos de un correcto análisis vamos a identificar los más relevantes, y que tienen un fallo firme, pues los demás están aún en fase de impugnación:

2.1.3.1. Caso Petroecuador por Cohecho 17282201604457. El 3 de abril de 2017 el Tribunal de Garantías Penales dicta sentencia en la que declara la culpabilidad de los ciudadanos: Carlos Pareja Yannuzzelli, Alex Bravo, Arturo Escobar, Paquita de Mora en su condición de funcionarios públicos, considerándolos como autores del delito de cohecho, tipificado en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), imponiéndoles la pena de cinco años y multa de once salarios básicos. También se dicta sentencia contra otros ciudadanos particulares. Esta sentencia se ratifica en apelación y casación (Consejo de la Judicatura, 2023).

Se impone a todos los acusados la restitución del triple de lo percibido, esto es la suma de \$37´813.886,60, como reparación integral la suma de \$12´604.979,56, dólares, que

⁴ Véase, <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-movimientos>

da un total de \$50´418.897,10. De este valor total los sentenciados deberán cancelar a prorrata diferenciándose entre autores y cómplices. Se ratifica el comiso de los bienes de los acusados que hubieren servido para la consumación del delito.

Hasta la presente fecha no se ha pagado ningún valor, ni por concepto de reparación, ni por concepto de restitución, tampoco se ha logrado efectivizar comiso de los bienes, habiéndose realizado varios requerimientos a la Procuraduría General del Estado en torno a los bienes de los sentenciados que no se han cumplido conforme exige el Tribunal. (Consejo de la Judicatura, 2023).

2.1.3.2. Caso Petroecuador por Peculado 17294201700003. Tribunal de Garantías Penales el 4 de enero de 2019, emite sentencia declarando responsable a Carlos Eugenio Pareja Yannuzzelli y Jorge Patricio Vivar Quintero, en calidad de autores del delito de peculado, previsto en el artículo 278, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndoles la pena de 10 años de privación de la libertad. Como mecanismo de reparación integral a favor de la víctima, que en este caso es Petroecuador, ordenó que los procesados paguen la suma de \$3´725.294.98.

En apelación se ratifica la inocencia del procesado Vivar, y en casación se ratifica esta sentencia (Consejo de la Judicatura, 2023).

2.1.3.3. Caso Petroecuador por Delincuencia organizada 17282201605930. El 15 de diciembre de 2017 el Tribunal de Garantías Penales declara la culpabilidad de los procesados Carlos Eugenio Pareja Yannuzzelli, Marco Gustavo Calvopiña Vega y Diego Germán Tapia Ayala (todos ex funcionarios de Petroecuador) como autores del delito de asociación ilícita tipificado en el artículo 369 y sancionado en el numeral 1 del artículo 370 del Código Penal (subsumido en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal delincuencia organizada), imponiéndoles la pena de seis años de reclusión menor. No se ordena pago de multa, no se ordena el pago de ningún valor como reparación material, no obstante se ordena el comiso penal de los bienes de propiedad de las personas procesadas, así como de los objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción, y todas las cosas o valores que provengan de la ejecución del delito, dejando a salvo los derechos que tengan sobre los mismos terceras personas. Esta sentencia queda ratificada en apelación y casación (Consejo de la Judicatura, 2023).

2.1.3.4. Caso Petroecuador por Tráfico De Influencias 17294201900434. El 7 de noviembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales dicta sentencia declarando la culpabilidad de Carlos Eugenio Pareja Yannuzzelli, Diego Rovere, Samuel Vernaza y Frankie Sierra, en calidad de autores del delito de tráfico de influencias, tipificado y sancionado en el Art. 285, inciso segundo del COIP, imponiéndoles la pena privativa de libertad agravada de 6 años 8 meses, multa de 12 salarios y, el pago de \$ 4'873.678,87 en concepto de indemnización por la reparación integral a favor del Estado ecuatoriano.

En apelación la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, modifica la pena impuesta y la reduce a 5 años, por no existir agravantes. Y en casación se modifica la pena al procesado Vernaza reduciéndola a 30 meses por ser cómplice (Consejo de la Judicatura, 2023).

2.1.3.5. Caso Petroecuador por Peculado: 17721201900002. El 26 de enero del 2021 se declaró la culpabilidad de los procesados Jorge David Glas Espinel, Wilson Pastor; Carlos Pareja Yannuzzelli y, Cesar Navarrete, imponiéndoles la pena de 8 años como coautores del delito de peculado tipificado en el artículo 257, inciso 1º del Código Penal (ahora art. 278 COIP) y de otros procesados como cómplices se les impone la pena de 4 años.

Con relación a la reparación integral se dispone el pago de \$ 5'000.000 valor que deberá ser pagado por los sentenciados declarados culpables de manera proporcional a su grado de participación. Este proceso fue declarado nulo en noviembre de 2022 desde la petición de formulación de cargos (Consejo de la Judicatura, 2023).

Estos son algunos de los casos más relevantes de corrupción en Ecuador durante la última década. Todos estos casos han tenido un impacto significativo en la política y la sociedad del país, y han demostrado la necesidad de una lucha efectiva contra la corrupción y la implementación de medidas para prevenir y sancionar los delitos de corrupción.

Pese a que se ha llegado a sentencias en todos estos casos, con la imposición de penas privativas de libertad y la orden de reparación integral al Estado ecuatoriano por millones de dólares, estas no se ven como medidas suficientes para combatir la corrupción, y sobre todo se critica la nula acción estatal para recuperar los dineros y bienes a favor del Estado.⁵

⁵ Véase, <https://www.ecuavisa.com/noticias/politica/cuanto-dinero-de-la-corrupcion-ha-recuperado-el-estado-IN4843921>

La crítica situación respecto a la ejecución de las sentencias en lo referente a la reparación integral y restitución, se puede graficar de la siguiente manera:

Figura 1

Porcentaje de cumplimiento de reparación integral de casos emblemáticos

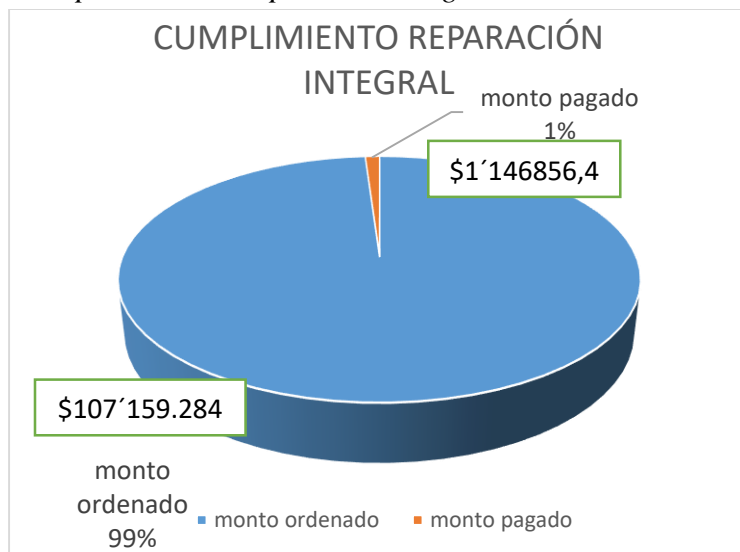


Tabla 1

Resumen de reparación integral de los casos emblemáticos

Caso	Monto Ordenado	Monto Pagado
Odebrecht	\$ 33'396.116,00	\$ 0,00
Sobornos	\$ 14'745.297,16	\$ 1'146.856,45
Petroecuador-Cohecho	\$ 50'418.897,10	\$ 0,00
Petroecuador-Peculado	\$ 3'725.294,98	\$ 0,00
Petroecuador-Delincuencia Organizada	\$ 0,00	\$ 0,00
Petroecuador-Tráfico		
Influencias	\$ 4'873.678,87	\$ 0,00
TOTAL	\$ 107'159.284,11	\$ 1'146.856,45

2.2. Nudos Críticos de los Casos Emblemáticos Analizados

Varios problemas de orden jurídico y operativo presentan los casos analizados, señalaremos los más relevantes para los efectos académicos de este trabajo y lo haremos enfocados en la reparación integral del daño causado por los delitos.

Se consideró como víctima de las infracciones al Estado ecuatoriano, a quien se dispuso le sean pagados los valores por concepto de reparación y restitución. Con una excepción en el caso de Petroecuador por peculado, en el que se señaló que era dicha institución la víctima de la infracción.

¿Por qué no se consideraron en todos los casos de Petroecuador como víctimas a esta institución estatal? ¿Por qué se consideró en la mayoría de casos analizados como víctima al Estado? ¿Se consideró a otras posibles víctimas de las infracciones? Pues la respuesta no encuentra una explicación satisfactoria en las sentencias dictadas en dichas causas, en las que se hace una identificación de la víctima Estado en términos generales, en razón del bien jurídico tutelado por las infracciones y en el caso Petroecuador por ser la institución custodia de los bienes y valores que fueron malversados.

En todos estos casos, el Estado como víctima representada por la Procuraduría General del Estado, se allanó a las pretensiones del titular de la acción penal en cuanto a la reparación integral, es decir, que el daño se fijó por Fiscalía en razón de los elementos probatorios y principalmente de informes periciales de expertos.

En aquellos casos en los que se llegó a determinar la existencia de daño material, se presenta un grave conflicto que torna en irracional las decisiones adoptadas, y es la indeterminación del daño causado por cada uno de los procesados, es decir, no se establece cuál es el daño o lesión específica que sus acciones u omisiones han provocado al bien jurídico tutelado, para que en consecuencia, como no puede ser de otra manera en un estado constitucional de derechos, responda por ese daño, lo repare, lo restituya.

En los casos analizados una vez determinan el monto de daño o perjuicio a Estado, lo dividen entre los procesados y la única consideración que tienen es la diferencia si son autores o cómplices.

Este es un grave problema, pues se está ignorando que el derecho penal la pena debe ser individualizada, para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, y que ese proceso de individualización de la pena debe observar: las

circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes; las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos; el grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal, conforme lo determina el Art. 54 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) y una vez se realiza este ejercicio de individualización de la pena, la reparación integral por el daño causado no puede ser igual, a “prorrata” para los involucrados, sino que debe ser también el resultado de un análisis de sus acciones y omisiones y repercusión en el daño o perjuicio causado, conforme lo establece el Art. 77 del mismo cuerpo legal.

Las reparaciones integrales no se han cumplido por los sentenciados voluntariamente una vez quedaron firmes las sentencias, en un porcentaje de 99%. Es decir fueron simples declaraciones, quedando burlado el Estado perjudicado.

Las reparaciones integrales no se han ejecutado forzosamente en ninguno de los casos analizados una vez quedaron firmes las sentencias. Los procesos de ejecución en todos los casos han sido tremendamente engorrosos.

Los mandamientos de ejecución emitidos una vez se constata el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias, ha tardado entre uno y tres años, y después de emitidos, hasta la presente fecha, no se ha logrado en ninguno de los casos ejecutar acciones contra bienes de los condenados, habiendo llegado en pocos casos a un embargo, faltando mucho aún para que se lleve a cabo la reparación al Estado.

Se han ordenado comisos penales de los bienes de propiedad de las personas procesadas, así como de los objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción, y todas las cosas o valores que provengan de la ejecución del delito, sin que se haya estipulado cuáles son esos bienes objeto, instrumento o rédito del delito, bienes que no se individualizaron, lo que hace inejecutable estas órdenes judiciales.

En consecuencia podemos decir que en los casos emblemáticos analizados no ha existido reparación integral a la víctima de la infracción, que no se ha logrado resarcir el daño causado al bien jurídico tutelado de la eficiente administración pública, ni en su dimensión formal, ni en su dimensión material.

3. Nuevos Planteamientos para el Procesamiento de los Delitos de Corrupción con Enfoque en el Modelo de Justicia Restaurativa

3.1. *Justicia restaurativa como Complemento de la Justicia Penal*

Como hemos podido evidenciar del análisis de los casos emblemáticos de delitos de corrupción seguidos en la última década, los resultados son desalentadores, y lo digo desde los fines del proceso penal: no logramos prevención general positiva, ni negativa, en tanto no se ha disminuido ni erradicado el fenómeno de la corrupción en las instituciones del sector público, es más los nuevos casos emblemáticos, aún sin sentencia firme, como son Caso Las Torres, Caso Pruebas Covid, Caso Vocales, caso Isspol, caso PCR Quito, Caso China Camc, Caso Senagua entre otros⁶, dan cuenta de que ni las penas, ni la existencia de los procesos penales y las imposiciones de las penas a los responsables, han llevado de modo alguno a que se produzca en el ciudadano, en el servidor público un estado psicológico que lo lleve a no cometer estos delitos de corrupción.

Tampoco se ha logrado prevención especial positiva, en tanto que los infractores sentenciados en estos procesos que han cumplido penas privativas de libertad en los centros carcelarios del país, no pudieron, recibir tratamiento, capacitación, fortalecimiento de habilidades positivas, porque el sistema carcelario en el Ecuador ha fracasado, y este eje de tratamiento y rehabilitación para reinserción a la sociedad es solo un discurso, ausente realmente en la práctica; y entre el encarcelamiento que solo los neutralizaba-impedía que en libertad puedan delinquir y su liberación, por beneficios carcelarios, por cumplimientos de pena o por habeas corpus, no se puede hablar de rehabilitación y reinserción.

Además que como ya se ha señalado en este trabajo, la idea de reinserción que maneja el sistema penal ecuatoriano se ha sustentado en que los infractores han cometido el ilícito por falta de oportunidades, de estudio, de formación, de trabajo, en cuyo caso, la reinserción busca ofrecer oportunidades para que las personas adquieran las habilidades, la educación y el apoyo necesarios para evitar la reincidencia y llevar una vida libre de delitos. Esa no es la situación de nuestro infractor en los delitos de corrupción, sus habilidades, formación, educación ya están dadas, por lo que tal concepción de reinserción no le es realmente aplicable.

⁶ Véase, <https://www.fiscalia.gob.ec/casos-de-connotacion/>

Y el fin de reparación por los daños causados, tampoco se ha logrado, siendo un completo fracaso del sistema penal en los casos analizados. Apenas un 1% del monto de reparación material por el daño causado ha sido recuperado por la víctima Estado, y ello en razón de que los condenados voluntariamente cumplieron la sentencia una vez se ejecutorió con miras a obtener beneficio procesal de suspensión condicional de pena. El resto, aún sigue esperando en la administración de justicia una respuesta.

Este fracaso del sistema penal tradicional requiere de nuevos planteamientos sobre el procesamiento de los delitos de corrupción, con un enfoque al modelo de justicia restaurativa y las posibilidades de que esta sea un complemento al enjuiciamiento penal, una herramienta que permita que los fines del sistema penal puedan alcanzarse.

Al postularse a la justicia restaurativa como un complemento a la justicia penal en los delitos de corrupción, es sustancial comprender que no se trata de simples acuerdos que contemplen la devolución de dinero a cambio de penas atenuadas, o de beneficios procesales como suspensión de procedimiento (opción que debería ser nuevamente incorporada en el COIP), o suspensión condicional de pena, sino además de involucrar a la comunidad, en la confrontación con el infractor para que se fortalezca la importancia del concepto de responsabilidad, de entender las consecuencias que han tenido los actos realizados, en aras de que el delito no sea nuevamente opción para este infractor y que se replanteen las posibilidades de contribuir al resarcimiento del daño social, con acciones positivas a favor de la comunidad, que ejecute el procesado o penado.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual Ecuador es suscriptor establece obligaciones para los Estados, entre estas se encuentra la adopción de medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción, o cualquier otra medida correctiva, así como el garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización. Esta obligación del Estado ecuatoriano no se está cumpliendo, y no podrá cumplirse si seguimos sin cambiar de enfoque.

Lo que debemos tener presente es que los delitos de corrupción generan víctimas, que no se trata solo del Estado, como ente, sino que existen individuos, colectivos, la sociedad que sufren un daño moral que consiste en la desconfianza en la administración

pública, siendo en este tipo de criminalidad más evidente la ruptura el resquebrajamiento de las relaciones sociales del infractor y la comunidad.

El daño que se causa a la sociedad por los delitos de corrupción es tangible, así, la desconfianza en la administración pública lleva a que la ciudadanía en toda acción estatal sospeche corrupción. La percepción de la corrupción en Ecuador según la Organización Transparencia Internacional es de 36/100 puntos, siendo este un indicador mundial de medición de la corrupción en el sector público, en el que 100 es el puntaje a aquellos países que no tienen como problema la corrupción (Transparencia Internacional, 2023). La cifra para el Ecuador es muy significativa y confirma lo antes indicado, el daño moral, la desconfianza en lo público, que la comisión de delitos de corrupción comporta en la sociedad.

Y además de este daño moral, tenemos el daño material que puede traducirse, aunque no en todos los casos, en los valores, bienes, beneficios que los infractores obtuvieron malversando fondos públicos, incumpliendo sus deberes como funcionarios públicos, aprovechándose de su rol, función o influencia, y que la comunidad dejó de percibir y que mermó su posibilidad de mejores condiciones de vida. El desmedro del erario nacional es enorme, son millones de dólares que por acciones de malos funcionarios públicos y particulares se desvían de su propósito que debería ser el desarrollo social, económico, cultural de los pueblos.

Según el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas la corrupción se lleva más del 5% del PIB mundial. De los aproximadamente 13 billones de dólares de gasto público mundial, hasta el 25% se pierde a causa de la corrupción (Organización de Naciones Unidas, [ONU], 2021). Las cifras del Ecuador son alarmantes, y alcanzan los 70.000 millones de dólares en los últimos 14 años.

Los costes de la corrupción son muy altos, y por ello es que se acude a fórmulas para combatirlo que implican endurecimiento de penas, restricciones de beneficios procesales o salidas alternativas, todo con miras a satisfacer la demanda social de castigo a toda costa a los corruptos. Y creo firmemente que ese no es el camino correcto.

Por ello mi propuesta es que teniendo en consideración el enfoque de la justicia restaurativa y sus valores sustanciales que son respeto a las partes, responsabilidad, relación de la comunidad y reparación de daño causado, que podría convertirse en un complemento a la justicia tradicional.

El aporte de Howard Zehr para esta tesis, es en extremo valiosa, pues es este autor, que conceptualizando la justicia restaurativa la califica como nuevo paradigma, en contraposición a la justicia penal tradicional (Zehr, 1990), pues identifica que esta última no puede dar respuesta a las necesidades de las víctimas que necesitan ser escuchadas y participar activamente para determinar la mejor forma de reparar el daño causado por el delito. Como tampoco da respuesta a las necesidades del infractor puesto que en el proceso penal tradicional la responsabilidad es entendida como la imposición de un castigo, que a decir de Zehr (2003), en la justicia restaurativa es diferente pues la responsabilidad tiene que ver con el entendimiento de las consecuencias humanas de las propias acciones (p. 69), lo cual no se produce en el proceso penal tradicional, ya que no se da una verdadera asunción de responsabilidad del infractor, pues más bien sus esfuerzos se dirigen a evitar la imposición de sanción (p. 70).

Para Zehr (2003), los valores de la justicia restaurativa pueden servir para variar el enfoque del sistema penal tradicional (p. 80). No se trata de programas alternativos sin más, se trata de incorporar valores alternativos que pueden hacer de la justicia penal más humana, más digna. Es este autor el que plantea la posibilidad de trabajar en un sistema de justicia restaurativa separada, paralela a la justicia penal tradicional, pero sin llegar a sustituirla del todo (p. 80).

Estas tesis sobre las que trabajó Zehr desde 1990, sirven para explicar cómo puede constituir el enfoque restaurativo un complemento en los casos de delitos de corrupción. El daño moral que este tipo de criminalidad genera, haría “necesaria” la imposición de una sanción penal, pero de nada servirá esta pena, si el infractor no se responsabiliza, no reconoce el daño que ha causado por sus acciones u omisiones, a fin de que con este entendimiento y comprensión no reincidan en el delito y sobre todo, que se comprometan a reparar el daño, como una prestación socialmente constructiva porque es lo que se debe hacer y no porque les obligan (Domingo de la Fuente, 2022).

Se trata de proporcionarle al infractor una oportunidad para responsabilizarse y tomar conocimiento de las consecuencias de sus acciones u omisiones y del daño ocasionado, estos postulados de Zehr, encuentran afianzamiento en la teoría de “vergüenza reintegradora” (reintegrative shaming), que fue desarrollada por Braithwaite (1989), y que sostiene que si bien la sociedad denuncia como inaceptable la conducta del infractor, esta, en el proceso

restaurativo, demuestra su compromiso de apoyo a efectos de que el infractor pueda reintegrarse efectivamente en la comunidad cuando se encuentra listo para cambiar (pp. 54-68), que a diferencia de la “vergüenza desintegradora” que se genera con la justicia tradicional penal que estigmatiza y etiqueta como delincuente al infractor.

Si nuestro sistema penal a más de penas privativas de libertad, contempla muchas otras como trabajo comunitario, la capacitación, pues estas podrían bajo un enfoque restaurativo acompañar, complementar las sanciones penales privativas de libertad, a fin de que los infractores prestando servicios a la comunidad afectada por el delito cometido, demuestren que respetan a los miembros de la comunidad, que como ya se indicó previamente es el primer valor de la justicia restaurativa, y que con este servicio además se relacionen con los ciudadanos, lo que se puede forjar el segundo valor restaurativo, y con ello además, se podría lograr que el infractor conozca de manera directa el daño que sus acciones delictivas ocasionaron a las víctimas, tanto el daño moral, como el material, por lo cual podría configurarse el tercer valor de la justicia restaurativa, responsabilidad. (Domingo de la Fuente, 2022).

Y para lograr el cuarto valor de la justicia restaurativa, la reparación de daño causado, pues se debería abordar la devolución de los valores malversados o distraídos del erario nacional. En este punto hay que tener en cuenta que en el proceso penal tradicional, como parte de la sentencia el juez debe establecer la reparación integral a la víctima por el daño material e inmaterial causado por el delito, pero lamentablemente esta parte de las sentencias se queda en meras declaraciones, conforme analizamos en el segundo apartado de este trabajo. Entonces cuál es el cambio de paradigma que se propone. Pues que este valor de justicia restaurativa, sea el que inspire una “negociación” con el infractor; una negociación basada en respeto de las partes, esto implica escuchar a la víctima para determinar la mejor forma de resarcir y reparar el daño, y luego al infractor, que puede participar de la determinación de la forma en que esa reparación puede tener lugar. En la justicia restaurativa existen varios programas, así las Naciones Unidas en su Manual sobre Justicia Restaurativa (2006) han señalado a la mediación entre víctima y delincuente; comunidad y conferencias de grupos familiares; sentencias en círculos; círculos promotores de paz; y, libertad condicional reparativa y juntas y paneles comunitarios.

Sea cual fuere la opción por la que nos decantemos, lo importante será no perder de vista los valores que entraña la justicia restaurativa. Ahora bien, cuando hice mención a “negociación” para remediar, reparar el daño por parte del infractor, es sustancial que el infractor encuentre atractivo, a más de constructivo, el proceso restaurativo, y esa atracción solo puede ir de la mano de una reducción de la privación de libertad, que es la forma más cruel de intervención estatal en ejercicio del *ius puniendi*.

No hablamos de negociaciones vacías de contenido restaurativo, en donde el enfoque es hacia el castigo, por el que llegan a procedimientos abreviados o procesos de delación o cooperación eficaz a cambio de penas reducidas. No estamos hablando de esto.

Hablamos de negociaciones que con enfoque restaurativo puedan permitir el *win win* (ganar, ganar), para todos los sujetos involucrados: infractor, víctima, comunidad. Que si hay necesidad de la pena privativa de libertad, eso no se ha negado en este trabajo, aunque no sirva para nada más que satisfacer la sed de venganza de la sociedad, es decir solo por fines retributivos. Si esta privación de libertad puede disminuirse, y además el infractor rinde cuentas, se responsabiliza de sus actos, participa en la comunidad para resarcir el daño a la víctima, y devuelve aquello de lo que se ha beneficiado ilícitamente, pues sin duda alguna es un ganar ganar.

3.2. *Momentos Procesales para Aplicar como Complemento la Justicia Restaurativa*

Aunque este no es un trabajo con enfoque procesal, si creo importante señalar algunos elementos a tener en cuenta para la implementación del enfoque restaurativo como complemento a la justicia penal tradicional.

- No podría llevarse a cabo en momentos tempranos de la investigación, ello en razón de que la determinación del daño en este tipo de criminalidad resulta una tarea muy compleja, en la que intervienen varios expertos.
- Para el inicio del proceso penal, ya debería fiscalía tener elementos de convicción sobre la existencia de daño o perjuicio, y de ser posible la cuantificación del mismo. Ello a fin de que desde la primera audiencia de formulación de cargos, pueda solicitar se adopten medidas cautelares sobre los bienes del procesado, que puedan garantizar una restitución y reparación del daño.
- La determinación del daño o perjuicio debe efectuarse identificando por cada procesado, el monto, objeto, o bien respecto de los cuales él tendría responsabilidad. No

debemos olvidar que el derecho penal exige que la pena sea individualizada, y la reparación integral es consecuencia de la imposición de la pena, por lo que no puede hablarse de forma general, indeterminada cuando hablamos de reparación integral. Esta individualización del perjuicio a cada infractor, facilitará el proceso restaurativo, pues solo podría asumir responsabilidad sobre sus actos y omisiones, y los daños que sus actos y omisiones causaron, y no otros.

- En la instrucción, hasta su cierre, podrían aplicarse programas restaurativos como: la mediación entre víctima e infractor; conferencias con la comunidad y el infractor; libertad condicional reparativa y juntas y paneles comunitarios.

Como está diseñado actualmente el COIP, nos impide una mediación (conciliación) pues no cabe en infracciones contra la eficiencia de la administración pública. Más nada impide que apliquemos la suspensión condicional reparativa, claro que ello será con posterioridad a la sentencia, pues con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), se suprimió de nuestro ordenamiento la suspensión condicional del procedimiento, que era una herramienta más eficaz para un proceso restaurativo y con la que no solo se reducen los costos de la administración de justicia, sino además se reducen los tiempos para lograr una reparación y restauración eficaz.

Y los paneles comunitarios, conferencias con el infractor pueden llevarse a cabo a fin de que todas las partes pueden participar en la determinación del daño. Estas conferencias comunitarias suelen organizarse por grupos o agencias comunitarias, con la supervisión o no de funcionarios judiciales (Soletto, 2013, p. 126).

No olvidemos que en los delitos de corrupción si es posible identificar los daños morales y reales y las víctimas, y que nuestro ordenamiento penal prevé una amplísima definición de víctimas, más cuando se trata de bienes jurídicos colectivos o difusos, como lo es la eficiente administración pública. Esto puede promover la participación ciudadana que podría involucrarse en el proceso penal, a más de la Procuraduría General de Estado, solo así se podría llegar a reestablecer las relaciones rotas por el delito y la desconfianza de la sociedad con la función pública.

- En la sentencia, también se puede tener en cuenta los valores de la justicia restaurativa, que no distan de los valores del sistema penal. Así al momento de imponer la pena privativa de libertad, se podrá tener en cuenta, además, la posibilidad de complementarla con penas no privativas de libertad, que lamentablemente no son alternativas, pero que sí podrían servir a los fines de sanación, reparación y restauración.

Y emitida la sentencia podría aplicarse el enfoque restaurativo al momento de la suspensión condicional de la pena, pero solo si se realiza una modificación al texto del Código Orgánico Integral Penal, ya que actualmente se halla restringida su aplicación de esta salida procesal si se trata de delitos de corrupción.

- En la fase de ejecución de la sentencia, debe mantenerse el enfoque restaurativo, este debe guiar el cumplimiento de la pena del infractor, los ejes de tratamiento, de rehabilitación, de reinserción. Y si se maneja adecuadamente lograrse la reparación y restauración del daño o perjuicio causado, para que sea este voluntario y no forzado.

Claro está, que falta adecuar nuestro sistema para facilitar que este enfoque restaurativo complemente eficazmente la justicia penal tradicional, pero lo que se ha tratado de plasmar es que aún con el ordenamiento penal como lo tenemos diseñado, es posible introducir la justicia restaurativa. Hace falta cambiar el paradigma, sincerarnos sobre los fracasos que la justicia penal tradicional ha significado para las víctimas, para los condenados.

3.3. *Experiencias de Otros Países Aplicando Justicia Restaurativa en Delitos Graves*

“Un crimen no es solo un ‘mal’ (wrong), sino un ‘mal público’ (public wrong), puesto que transgrede los valores por los cuales la sociedad se define a sí misma como un Estado que es gobernado por la ley (Duff, 2003, p. 48).

En este acápite traeré a colación casos de delitos graves en los cuales se ha considerado la aplicación de la justicia restaurativa. Cuando me refiero a delitos graves, hablo de delitos contra la vida, seguridad del Estado, terrorismo, etc. Si en ese tipo de infracciones es posible tener un enfoque restaurativo, cómo no podría aplicarse a los delitos de corrupción.

3.3.1. El Caso Colombia y las FARC. El conflicto en Colombia involucró al Gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), que duró 50 años, siendo uno de los conflictos armados no internacionales (CANI) más complejos y largos de

la historia de Latinoamérica. Se originó en la década de 1960 bajo situaciones desfavorables en Colombia tanto económicas, sociales como políticas. El grupo armado propugnaba luchar contra la injusticia social y la redistribución de la tierra. Este conflicto además del gobierno y el grupo las FARC, aglutinó la intervención de paramilitares y narcotraficantes, siendo para Colombia décadas de violencia, desplazamiento masivo de población civil, de crecimiento del narcotráfico y los secuestros, generando un alto número de víctimas civiles. Las negociaciones de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC comenzaron a ganar impulso en la década de 2010 y en junio de 2016, se firmó un acuerdo de cese al fuego definitivo entre ambas partes en La Habana, Cuba. En septiembre de 2016 se firmó el "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera", que establecía que las FARC renunciarían a la lucha armada y se transformarían en un partido político y que se daría justicia para las víctimas (Ríos Sierra, 2017).

Estos acuerdos que permitieron la paz en Colombia, son muestra plena de un enfoque restaurativo. Así por ejemplo en el acuerdo se estableció: la participación política de los exmiembros de las FARC, con lo cual se permitió que quienes estuvieron involucrados en la violencia, puedan contribuir de manera pacífica a la vida política del país; se estableció la creación de un "Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición" cuyo objetivo era atender las necesidades de las víctimas de los 50 años de conflicto armado, para reparar el daño causado, permitirles acceso a la verdad, a obtener respuestas sobre lo que sucedió; se fijaron garantías de no repetición a fin de romper el vínculo entre la política y las armas, para evitar conflictos armados en el futuro y llegar a una paz perdurable en el tiempo; se establecieron mecanismos de implementación, seguimiento y verificación para garantizar que se cumplan los compromisos (Ríos Sierra, 2017).

Todos estos elementos de los acuerdos de paz en Colombia son justicia restaurativa, obedecen a sus valores de forma plena, sustancialmente la asunción de responsabilidad del infractor, rendición de cuentas, la reparación del daño ocasionado, la intervención de la comunidad para restaurar la confianza y los lazos rotos con la sociedad.

3.3.2. El Caso de Irlanda del Norte y el Acuerdo de Belfast. Irlanda del Norte experimentó un conflicto violento durante décadas que involucraba a grupos de comunidades católicas republicanas que buscaban la unificación de Irlanda, y otros, los unionistas protestantes que deseaban mantener la unión con el Reino Unido. Producto de este conflicto

existieron miles de muertos y heridos, además de divisiones profundas de la sociedad irlandesa.

El 10 de abril de 1998 en Belfast, Irlanda del Norte se firma el Acuerdo que pondría fin décadas de este violento y sectario conflicto, y puede advertirse que en este acuerdo se identifican elementos del enfoque restaurativo. Así por ejemplo una de las características fundamentales del acuerdo fue la creación de un gobierno de poder compartido en Irlanda del Norte, por el que tanto los republicanos y los protestantes unionistas tendrían representación en el gobierno y así ambas comunidades tendrían voz participación en los procesos políticos y podrían superar la sectorización que vivieron por décadas; se llevó a cabo un proceso de desarme que fue esencial para la construcción de la confianza y la reducción de la violencia; se estableció una “Comisión de Víctimas” a fin de darles acceso a información, a la verdad y a reparación a las víctimas y sus familias (Chapman, 2016)

Por otra parte con el Acuerdo de Belfast, a más del denominado desarme, se estableció un compromiso para la normalización de la seguridad, incluido el desmantelamiento de las organizaciones paramilitares, la reducción de las fuerzas de seguridad, la liberación anticipada de los presos paramilitares, y, finalmente, la reforma de la Policía y la evisión amplia de la justicia penal (Chapman, 2012). Y en cuanto a la violencia punitiva aplicada, se establecieron programas innovadores de justicia restaurativa que operaban independientemente del sistema formal de justicia penal, comenzaron por la solución de conflictos entre los vecinos, se centraban en la reparación de las relaciones destruidas por la delincuencia, en la intervención comunitaria a través de reuniones entre la víctima, el infractor y los miembros de la comunidad, que terminaría con un acuerdo y con la imposición de forma alternativa de castigo, a la vez que buscaban concienciar y educar a la comunidad sobre los temas de derechos humanos (Chapman, 2016).

En el Acuerdo de Belfast el enfoque general del proceso era restaurativo en espíritu. Así las medidas de creación de un gobierno de poder compartido y el desarme fueron sin duda alguna evidencia de los principios de la justicia restaurativa: diálogo, reconciliación, siendo en este proceso sustancial la inclusión de todas las partes y el diálogo continuo para abordar el daño causado por el conflicto.

3.3.3. El Caso de Ruanda y el Tribunal de Gacaca. Después del genocidio de 1994, Ruanda se implementan los tribunales de “Gacaca”, en los cuales se permitió que las

comunidades participaran en la resolución de conflictos y la reconciliación de la sociedad tan afectada por las atrocidades sufridas. Estos tribunales emplearon los valores y principios de la justicia restaurativa, entre ellos la rendición de cuentas, la verdad y la reconciliación, pues los perpetradores-infractores, participaban ante la comunidad confesando, expresando los hechos en los que participaron, arrepintiéndose, disculpándose con las víctimas y sus familias, lo que permitió la reconciliación de la sociedad y adicionalmente se produjo un efecto de descongestión de casos en la administración de justicia (Venter, 2007, pp. 8-9).

3.3.4. El caso de Sudáfrica y la Comisión de la Verdad y Reconciliación (TRC).

La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica es un excelente ejemplo del uso del enfoque restaurativo en delitos graves, pues en este caso se logró su implementación frente a los delitos cometidos durante el apartheid. No se trataba de un tribunal judicial, sino de búsqueda de reconciliación y de verdad para las víctimas y la sociedad. En estos tribunales los perpetradores-infractores tenían la oportunidad de requerir les sea concedida amnistía a cambio de expresar la verdad completa y cooperar en la búsqueda de la reconciliación social, y donde además las víctimas podían obtener información, acceder a verdad, y donde además ellas participaban compartiendo sus historias que ayudaba en su proceso de sanación y confortamiento colectivo (Ross, 2006, pp. 5-8).

Estos ejemplos permiten advertir que en el mundo y a lo largo de la historia, frente a hechos atroces, la justicia penal tradicional no ha sido suficiente para lograr reparar los daños graves y lazos rotos en la sociedad, para reparar a las víctimas, para reinsertar al infractor en la sociedad una vez asume las consecuencias de sus acciones y omisiones, rinde cuentas y participa junto con las víctimas, la comunidad en la búsqueda de la mejor solución al conflicto y la paz social.

III. CONCLUSIONES

a) El daño que se causa a la sociedad por los delitos de corrupción es tangible. Tenemos por un lado el daño moral, esto es la desconfianza en la administración pública, siendo los índices de percepción de corrupción muy altos en Ecuador, y por otro lado el daño material que puede traducirse, aunque no en todos los casos, en los valores, bienes, beneficios que los infractores obtuvieron malversando fondos públicos, incumpliendo sus deberes como funcionarios públicos, aprovechándose de su rol, función o influencia, y que la comunidad

dejó de percibir y que mermó su posibilidad de mejores condiciones de vida, siendo los costes de la corrupción altísimos tanto en lo moral como en lo material.

b) Dados los graves perjuicios que los delitos de corrupción generan en la sociedad, es imperioso que se produzca la reparación y restauración, que va más allá de la devolución de los valores económicos producto del ilícito por parte de los infractores. Se trata de adoptar una visión holística, que se encamine a que esta reparación y restauración sea de doble vía y en beneficio de todas las partes, y esa nueva visión, ese cambio de paradigma, es la justicia restaurativa.

c) Es importante señalar que la justicia restaurativa no podría aplicarse desplazando totalmente al derecho penal tradicional, más bien debe ser abordada como un complemento, una valiosa herramienta, que puede ayudar a afrontar las causas subyacentes de la corrupción y restaurar la confianza en las instituciones públicas, puede proporcionar un enfoque más integral y efectivo para combatir la corrupción y reparar, restaurar los daños ocasionados por el delito.

d) Para romper el paradigma de la justicia tradicional dirigida principalmente al castigo, es necesario cambiar de enfoque, hacia la justicia restaurativa, que como hemos dicho puede ser un complemento, vista la justicia restaurativa en sentido amplio, como una manera de hacer justicia orientada a reparar los daños producidos por el delito, lo cual no se limita por la ausencia de la víctima, que en los delitos de corrupción puede o no estar identificada, pues estará el proceso orientado a reparar el daño al bien colectivo, al bien supraindividual afectado, y en ese sentido, los mecanismos de reparación no se limitan a cuestiones económicas, pueden entrañar una gran amplitud de posibilidades, lo importante será que bajo la intervención de las partes se pueda llegar a establecer la mejor forma de reparación, que sane, que reestablezca los lazos que se fragmentaron con la comunidad.

e) La justicia restaurativa puede ser aplicada a la criminalidad compleja que comprende la relacionada con los delitos de corrupción, pues bajo el enfoque restaurativo no solo se reconoce a la víctima como parte afectada, sino también al infractor y además la comunidad. Y estas partes participan activamente en la determinación del daño causado, de las medidas restaurativas, así como la implementación de las mismas. El infractor de delitos de corrupción bajo este enfoque podrá hacerse responsable ante la víctima, la comunidad y su propia conciencia, fomentando la responsabilidad personal y social y su involucramiento

en la búsqueda de soluciones para reparar el daño causado. Un cambio de paradigma, del castigo a la sanación-reparación de daño.

f) Aplicar justicia restaurativa de modo complementario a la justicia tradicional, no es limitarlo a los acuerdos de partes para reparar a la víctima, o a las negociaciones de los procesados por delaciones o cooperaciones eficaces, o aceptaciones de responsabilidad en procedimientos abreviados para lograr disminución de penas, sino de una nueva forma de hacer justicia encaminada a la reparación de los daños causados por el delito, con involucramiento de las partes, entre estas de la comunidad, en la confrontación con el infractor para que se fortalezca la importancia del concepto de responsabilidad, de entender las consecuencias que han tenido los actos realizados, en aras de que el delito no sea nuevamente opción para este infractor y que se replanteen las posibilidades de contribuir al resarcimiento del daño social, con acciones positivas a favor de la comunidad, que ejecute el procesado o penado.

g) No se trata de programas alternativos sin más, se trata de incorporar valores alternativos que pueden hacer de la justicia penal más humana, más digna, que permita el *win win*, para todos los sujetos involucrados: infractor, víctima, comunidad. Debemos sincerarnos como sociedad, la cárcel no ha servido para los fines promulgados constitucionalmente, sino solo para fines retributivos. Si esta privación de libertad puede disminuirse, y además el infractor rinde cuentas, se responsabiliza de sus actos, participa en la comunidad para resarcir el daño a la víctima, y devuelve aquello de lo que se ha beneficiado ilícitamente, pues sin duda alguna es un ganar ganar.

h) A la luz de los tópicos abordados en este trabajo investigativo, resulta evidente la necesidad de adoptar el enfoque restaurativo en los delitos de corrupción, como complemento a la justicia penal. Los valores en que se fundamenta la justicia restaurativa pueden constituirse en los valores del proceso penal, pues son más las coincidencias que las disidencias. Necesitamos con urgencia dar una respuesta diversa al flagelo de la corrupción, y esa respuesta puede encaminarse ahora mismo, sin necesidad de reformas.

i) En este trabajo se exponen los momentos que en el proceso penal se podría aplicar el enfoque restaurativo y que considero podrían ser implementados de cara a los procesos penales por delitos de corrupción:

Desde el inicio del proceso penal, en la fase investigativa, hasta el inicio de la instrucción fiscal, ya debería encontrarse determinado el daño o perjuicio causado. Además debería identificarse los sujetos pasivos y/o víctimas de la infracción. Estos sujetos pasivos y/o víctimas pueden participar activamente en el proceso penal, ello en atención a la amplia definición de víctima que nos ofrece el COIP.

En la instrucción fiscal hasta el cierre de la misma, podrían efectuarse las sesiones los paneles comunitarios, conferencias con el infractor a fin de que todas las partes pueden participar en la determinación del daño y sobre la forma más efectiva para repararlo.

Si llegase a establecerse una salida procesal como la cooperación eficaz o el procedimiento abreviado, si se introduce el enfoque restaurativo, y no de castigo, las negociaciones sobre la pena deberán estar atadas a la reparación y restauración del daño, fomentando la responsabilidad personal y social y su involucramiento en la búsqueda de soluciones para reparar el daño causado.

En la sentencia, es necesario tener en cuenta los valores de la justicia restaurativa al momento de imponer la condena, buscando la reparación de daño moral y material causado por el delito, e individualizando la pena y la reparación en virtud del daño.

En la fase de ejecución de la sentencia, también debe tenerse un enfoque restaurativo, que sea guía en el cumplimiento de la pena del infractor.

j) Sin perjuicio de que estos valores de justicia restaurativa puedan ser implementados sin necesidad de reforma, conforme he señalado, para que el cambio de paradigma de la justicia tradicional penal a la justicia con enfoque restaurativo se plasme, será necesario incorporar algunas figuras legales en la normativa penal, que eviten la discrecionalidad y el abuso, criterios de racionalidad para una adecuada implementación.

IV. REFERENCIAS

- Bazemore, G., & Schiff, M. (2004). *Restorative community justice: Repairing harm and transforming communities*. Anderson Publishing.
- Bazemore, G., & Schiff, M. (2011). *Restorative justice: Theories and practices of moral imagination*. Routledge.
- Bazemore, G., & Walgrave, L. (1999). *Restorative juvenile justice: Repairing the harm of youth crime*. Criminal Justice Press.

- Beristain, A. (2009). *La dignidad de las macrovíctimas transforma la Justicia y la convivencia*. Tirant lo Blanch.
- Braithwaite, J. (2002). *Restorative justice and responsive regulation*. Oxford University Press.
- Braithwaite, J. (1989). *Crime, Shame, and Reintegration*. Cambridge, Cambridge University Press.
- Chapman, T. (2012). The Problem of Community in a Justice System in Transition: The Case of Community Restorative Justice in Northern Ireland. *International Criminal Law Review*, 12(3), 573-588. <https://doi.org/10.1163/157181212X648815>
- Chapman, T., y Campbell, H. Working across frontiers in Northern Ireland: The Contribution of Community-based Restorative Justice to Security and Justice in Local Communities. *Restorative Justice in Transitional Settings*, (1st ed.). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315723860>
- Christie, N. (1977). Conflicts as property. *The British Journal of Criminology*, (17), 1-15. <http://publiccommons.ca/public/uploads/literature/Conflicts-as-Property-by-Nils-Christie.full.pdf>
- Claussen, L. (2016). The theoretical foundations of restorative justice. *Theoretical foundations of restorative justice*, 41-57.
- Consejo de la Judicatura de Ecuador. (2023). Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano, consulta de causas. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-movimientos/>
- Creus, C. (1999). *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Astrea.
- Daly, K. (2011). *Restorative justice: Theories and practices*. Sage Publications.
- Daly, K. (2016). *Restorative justice and the law*. Routledge.
- Dignan, J. (2005). *Understanding Victims and Restorative Justice*, Maidenhead. Open University Press.
- Domingo, V. (2022). Delitos de corrupción y justicia restaurativa. *Justicia Restaurativa*. 1-3. <https://www.lajusticiarestaurativa.com/delitos-de-corrupcion-y-justicia>
- Duff, R. A. (2003). Restoration and retribution. En Von Hirsch, A. et al. (eds.), *Restorative and criminal justice: competing or reconcilable paradigms*, Oxford, Hart Publishing.

- Encalada, V. (13 de septiembre de 2021). La corrupción le ha costado al Ecuador 70.000 millones de dólares, dice Lasso. *Expreso*.
<https://www.expreso.ec/actualidad/corrupcion-le-costado-ecuador-70-000-millones-dolares-dice-lasso-111789.html>
- Fiscalía General del Estado. (2023). *Casos de Connotación*.
<https://www.fiscalia.gob.ec/casos-de-connotacion/>
- Gaddi, D. (2023). Corrupción, pérdida de confianza social y justicia restaurativa. *Estudios Penales y Criminológicos*. 43, 1-31. <https://doi.org/10.15304/epc.43.9181>
- Luedtke, D. (2014). Progression in the Age of Recession: Restorative Justice and White-Collar Crime in Post-Recession America. *Brooklyn Journal of Corporate Financial and Commercial Law*, (8), 1-25.
<https://brooklynworks.brooklaw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1023&context=bjcfcl>
- Marshall, T. F. (1999). Restorative Justice. An overview. *Report by the Home Office Research Development and Statistics Directorate*. 1-39.
http://www.antonioacasella.eu/restorative/Marshall_1999-b.pdf
- Nieto, A. (2017). Empresas, víctimas y sanciones restaurativas: ¿Cómo configurar un sistema de sanciones para personas jurídicas pensando en sus víctimas?. En Hoyos Sancho, M. *La víctima del delito y las últimas reformas penales*. Aranzadi, Navarra.
- Oliveira de Barros Leal, C. La pena de prisión en américa latina: los privados de libertad y sus derechos humanos. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 105-111.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34037.pdf>
- Oficina de las Naciones Unidas. (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa.
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf/
- Ríos Sierra, J. (2017). El Acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC: O cuando una paz imperfecta es mejor que una guerra perfecta. *Araucaria*, 19, 593-518.
<https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/4020/3493>
- Rodas, J. (5 de abril de 2023). ¿Cuánto dinero de a corrupción a recuperado el Estado?. *Ecuavisa*.
<https://www.ecuavisa.com/noticias/politica/cuanto-dinero-de-la-corrupcion-ha-recuperado-el-estado-IN4843921>

- Ross, F. (2006). La elaboración de una Memoria Nacional: la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica. *Cuadernos de Antropología Social Universidad de Buenos Aires UBA*, 24, 51-68. <https://www.redalyc.org/pdf/1809/180914244009.pdf/>
- Sales Heredia, R. (2001). La Falacia readaptadora. *Iter Criminis Revista de Ciencias Penales del Instituto Nacional de Ciencias Penales Inacipe-México*, 1(segunda época), 105.
- Soletto Muñoz, H. (2013). Justicia restaurativa en Europa: Sus orígenes, evolución y la Directiva de la Unión Europea 2012/29 sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos”. *Acesso à justiça, jurisdição (in)eficaz e mediação: A delimitação e a busca de outras estratégias na resolução de conflitos*.115-151. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24040/justicia_soleto_2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Soulou, K. (2020). A brief European overview of restorative justice (RJ). Criminal cases: Current developments and challenges. *Pro Justitia*, 3, pp. 87-96. <https://ejournals.lib.auth.gr/projustitia>
- Sutherland, E.H. (1993). *El delito de cuello blanco*, Trad. Rosa del Olmo, Ed. La Piqueta.
- Transparencia Internacional. (2022). *El Índice de Percepción de la Corrupción 2022 revela escasos avances contra la corrupción en un contexto mundial cada vez más violento*. <https://www.transparency.org/es/press/2022-corruption-perceptions-index-reveals-scant-progress-against-corruption-as-world-becomes-more-violent>
- Umbreit, M. S., & Coates, R. B. (1993). *Victim meets offender: The impact of restorative justice and mediation*. Monsey. Criminal Justice Press.
- Van Ness, D. (2014). The concept of restorative justice. *Encyclopedia of criminology and criminal justice*. Springer.
- Van Ness, D. W., & Strong, K. T. (2015). *Restoring justice: An introduction to restorative justice* (5th ed.). Routledge.
- Venter, C. (2007). *Eliminating Fear Through Recreating Community In Rwanda: The Role Of The Gacaca Courts*. Wesleyan Law Review.
- Walgrave, L. (1999). *La justice restaurative (I): à la recherche d'une théorie et d'un programme*, Criminologie, vol. 32, N°1.

- Walgrave, L. (2002). *La justice restaurative et les victimes*, Le Journal International de Victimologie.
- Walgrave, L. (2007). Integrating criminal justice and restorative justice, *Handbook of Restorative Justice*. Willan Publishing.
- Walgrave, L. (2008). *Restorative justice, self-interest and responsible citizen-ship*, Cullompton, Willan Publishing.
- Walgrave, L. (2013). The criminological significance of restorative justice. *Legitimacy and compliance in criminal justice*. Routledge.
- Zehr, H. (1990). *Changing lenses: a new focus for Crime and Justice*. Herald Press.
- Zehr, H. (2007). El pequeño libro de la justicia restaurativa. Good Books.
https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf
- Zehr, H. (2003). *Retributive Justice, Restorative Justice. A Restorative Justice Reader. Text, sources, context* (1a. ed.). Willan Publishing.
- Zehr, H. (2015). *Changing lenses: Restorative justice for our times* (25th anniversary ed.). Herald Press.